

Radicado N° 2011-104. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante: ELCIDA SANCHEZ HERNANDEZ.
Apoderado: DR. LUIS CARLOS ARDILA GUEVARA.
Demandado: PEDRO JULIO RAMIREZ VEGA.

Pasan las diligencias al Despacho para se determine lo que en derecho corresponda, informando que el tiempo que las partes de consuno pidieron para la suspensión del proceso feneció - (7) años contados desde el auto que lo aprobó (17 de mayo de 2012). Provea

Rionegro (S), 12 de mayo de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), doce de mayo de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que ciertamente el tiempo que las partes de consuno pidieron para la suspensión del proceso feneció - (12) años contados desde el auto que lo aprobó (17 de mayo de 2012), por ende, acatando lo estipulado por el art. 163 inciso 2º del C.G.P., este Despacho decide reactivar de oficio el presente proceso.

De igual forma en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., se requiere nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se cumpla con la carga procesal que corresponda.

Lo anterior para efectos de continuar con el trámite, so pena de disponer la terminación de la presente actuación por DESISITIMIENTO TACITO.

Comuníquese del presente auto al apoderado del ejecutante a mas tardar al día siguiente por el medio más expedito y permanezcan las diligencias en Secretaria mientras transcurre el aludido termino.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

